

AUTO No. <u>№ 482</u>3

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 (le 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado DAMA 028552 del 22 de Noviembre de 1999, se recibió queja anónima por la tala sin autorización de varios árboles en la calle 70 I lº 9-36, localidad de Chapinero de ésta Ciudad.

Que la subdirección de Calidad Ambiental realizó visita y emitió el concepto técnico Nº 5377 del 28 de abril del año en curso, según el cual se evidenció la tala de un individuo de la especie Ficus Benjamina.

Que mediante auto Nº 467 del 13 de junio de 2000, la Subdirección Jurí lica del entonces DAMA formuló los siguientes cargos contra el señor **ROYNEDY SKINNER**: "por la tala sin autorización de un individuo arbóreo de la especie Ficus Benjamina, circunstancia que constituye infracción del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996."

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el 28 de junio de 2000 y mediante radicado Nº 18316 del 25 de julio de 2000 el señor **ROYNEDY SKINNER**, presentó escrito de descargos informando que no es el propierario de la vivienda sino el administrador.











Que mediante resolución Nº 1821 del 29 de Agosto de 2000 el DAMA declaró responsable al Señor **ROYNEDY SKINNER**, por la tala de un individuo arbóreo de la especie Ficus Benjamina e impuso sanción consistente en multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Que el Acto Administrativo de sanción fue notificado personalmente ϵ I 11 de septiembre de 2000.

Que mediante radicado DAMA 2000ER26369 del 22 de septiembre de 2000, el señor ROYNEDY SKINNER, anexa recibo de pago de la sanción i npuesta mediante resolución 1821 del 29 de Agosto de 2000, por valor de de scientos sesenta mil ciento seis pesos M/Cte. (\$ 260.106).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde a Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o susti ución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capitulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses genera es y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigien los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores,









Nō

4823

estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celer dad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y con orme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente DM-08-00-534 en contra del Señor ROYNEDY SKINNER, se determinó que e trámite sancionatorio iniciado mediante auto 467 de 2000, fue agotado por el sancionado mediante el pago de la sanción impuesta mediante resolución 1821 de 2000, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertir entes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, mc dificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estru tura de la Secretaría Distrital de Ambiente, 3074 del 26 de mayo de 2011, correst onde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas











4823

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-00-534 en contra del Señor ROYNEDY SKINNER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencic nadas y en consecuencia sea retirado el expediente de la base activa de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente **Aut**o no procede recurso alçuno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso **Administr**ativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 3 0 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- Eliana Ardila Revisó.- Dr. Oscar Tolosa Aprobó: Dra. Diana Ríos García Expediente DM-08-00-534





